

2.006-091 Recurso de Reposición 1

carlos eduardo pulido callejas <pulido0512@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial para que obre dentro del proceso de sucesión intestada No. 2006-091 del causante JOSÉ MANUEL PRIETO MORA (Q. E. P. D.), mediante el cual presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2.022, mediante el cual se concede un recurso de apelación.

Cordialmente:



CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS

C. C. No. 79'461.898 de Bogotá D. C.

T. P. No. 202.760 del C. S. de la J.

Cel.: 3125657282

Villavicencio Meta, marzo 29 de 2.022

Señor(a)

**JUEZ(A) SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.**

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JOSÉ MANUEL PRIETO MORA (Q. E. P. D.)

RAD.: 2.006-091

ASUNTO: Recurso de reposición.

CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la heredera, Señora **RUBIELA PRIETO DE AGUILLÓN**, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted de manera respetuosa, con la finalidad de interponer **recurso de reposición**, en contra del auto del 24 de marzo de 2.022, mediante el cual concede un recurso de apelación a la heredera MARITZA PRIETO MARTINEZ y, simultáneamente corre traslado del mismo.

Sustento el recurso, así:

1. Quien está representando a la heredera MARITZA PRIETO MARTINEZ, en el recurso de apelación; no tiene, las facultades para representarla dentro del proceso de sucesión, a no ser que se haya revocado un poder y conferido otro para actuar.

Bien es sabido que, dentro de este asunto, la representación de la heredera MARITZA PRIETO MARTINEZ, está en cabeza del abogado GUSTAVO CARRERA; quien es el legitimado en representación, para cualquier actuación referente a la heredera mencionada, ante su Despacho y, por consiguiente, ante sus superiores jerárquicos.

Nótese que, quien está elevando el recurso de apelación, es el abogado DARLES AROSA CASTRO, a quien la heredera MARITZA PRIETO MARTINEZ, le confirió poder dentro de la diligencia de secuestro de algunos bienes de la sucesión; actuación que bien se puede tener como revocatoria del poder conferido al abogado GUSTAVO CARRERA.

Sin embargo, de haberse revocado un poder y conferido otro, tal reconocimiento debe constar en un auto, mediante el cual se reconozca la nueva personería para actuar en representación; de lo contrario, estamos frente a una indebida representación.

Así las cosas, primeramente, su Despacho debió haber reconocido la nueva personería para actuar o, de lo contrario, haber rechazado el recurso de

apelación, por haberse interpuesto por quien no está reconocido dentro del proceso para actuar. (Anexo certificación)

Solicito, por lo tanto, se revoque el auto recurrido, en el sentido de rechazarlo por indebida representación judicial.

2. Falta de sustentación del recurso de apelación y, trámite indebido.

El artículo 322 del C. G. del P., establece la oportunidad y requisitos de la proposición del recurso de apelación, estableciendo unas reglas de manera taxativa.

El numeral 3° de dicho artículo, establece:

*“3. **En el caso de la apelación de autos**, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.* (Negrilla y sub rayas mías)

Nótese, en primera medida que, la sustentación del recurso de apelación de autos, se debe hacer ante el Juez que dictó la sentencia, asunto que no hizo el apelante; pues en su mismo escrito manifiesta que sustentará ante el superior cuando llegue el momento; es decir, el apelante confundió la apelación de autos con la apelación de una sentencia, evento en el cual, si debe sustentarse ante el superior.

En este caso, su Despacho debió rechazar de plano el recurso de apelación, por falta de sustentación, tal y como lo ordena el cuarto párrafo del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

En segunda medida, el auto recurrido, propone que el apelante puede agregar nuevos argumentos, si lo considera necesario, al tenor; según su Despacho, de la parte final del inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

Esto, de ninguna manera es procedente; pues tal oportunidad de poder agregar nuevos argumentos de parte del apelante, es solo en el evento en que el apelante, haya interpuesto su recurso contra un auto emitido en una audiencia o diligencia; nunca, cuando el auto se profirió fuera de ellas, como lo es el del caso concreto.

Así reza la parte pertinente referenciada, del inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., “(...). Sin embargo, cuando la decisión apelada

haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".

Entonces, de ninguna manera es procedente que se le otorgue al apelante, nuevos plazos para que agregue nuevos argumentos a su recurso.

Por otro lado, la norma establece que, en el evento de querer agregar nuevos argumentos, el apelante debe hacerlo dentro de los términos de ley; es decir, dentro de la oportunidad que tenía para interponer su recurso de apelación; pero no, dentro de los tres (3) días siguientes al auto que concede el recurso; eso no es lo que dice la ley.

Por lo anterior, solicito a su Despacho que, **revoque** el auto recurrido, de fecha 24 de marzo de 2.022 y, en su lugar rechace de plano el recurso de apelación presentado por el abogado Darles Arosa Castro; en primer lugar, por falta de representación legal debidamente reconocida en este proceso y, en segunda medida, por falta de sustentación.

Además de ello, por cuanto no es procedente; en tratándose de autos proferidos fuera de audiencias o diligencias, conforme a lo establecido en el artículo 322 del C. G. del P., otorgarle nuevos plazos al apelante, para agregar nuevos argumentos a su recurso; porque, si eso fuere posible, ¿en qué momento se correría el traslado de esos nuevos argumentos?

Cordialmente:



CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS
C. C. No. 79'461.898 de Bogotá D. C.
T. P. No. 202.760 del C. S. de la J.
Cel.: 312 5657282 / 320 8200901



LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

CERTIFICA:

Que en este Juzgado se tramita proceso de sucesión radicado bajo el No. 500013110002-2006-00091-00, proceso dentro del cual actúa el doctor **GUSTAVO CARRERA**, identificado con C.C. No. 17.302.066 y T.P. No.35.509 del C.S.J., como apoderado de los herederos **MARITZA PRIETO MARTINEZ, MANUEL PRIETO MARTIN y VICTOR MANUEL PRIETO HERRERA**, proceso que se encuentra suspendido en virtud a lo previsto en el art. 516 del C.G.P., por hallarse en trámite proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

Igualmente se encuentran reconocidos como herederos los señores: **RUBIELA PRIETO DE AGUILLON**, apoderado Dr. **CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS**; **JOSE MANUEL PRIETO RAMÍREZ**, apoderado **RAMIRO CABANZO FRADE**; **LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ**, apoderado **JAIRO ELIUT BARBOSA KOTANY**.

La anterior se expide a solicitud de la parte interesada, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

LUZ MILI LEAL ROA
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Mili Leal Roa
Secretario
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c274e9da5039c0b49f221baebe828b0e5a26380e9faa03205218b6de0c1f682**

Documento generado en 11/11/2021 08:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>